

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**



PROCESOS FIJADOS EN LISTA

JULIO 30 DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

1.- VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por MARÍA TERESA BLANCO GÓMEZ, LUIS ALBERTO JOYA BLANCO, SONIA BLANCO y RAFAEL BLANCO GÓMEZ contra DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. Radicado **Juzgado 68001-31-03-008-2019-00230-01 Rad. Int. Tribunal 169/2020.**

En conocimiento de las partes, el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el apoderado de la parte demandada.

Término: TRES DIAS

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte.

ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO

Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ⋮

RE: Proceso Verbal de MARIA TERESA BLANCO GOMEZ, LUIS ALBERTO JOYA BLANCO, SONIA BLANCO y RAFAEL BLANCO GOMEZ en contra de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S - Radicado 2019 - 0230- Radicado Interno: 2020-169

MV **MILTON ARCHILA VARGAS** <marchilavabogado@hotmail.com>



Jue 2/07/2020 11:32 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga; Neyla Trinidad Ortiz Ribero; ad
CC: Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>; pablo.sierra@phrlegal.com; Catalina Lobera <catali

INCIDENTE DE NULIDAD- RA...

6 MB

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

M.P. Dra. Neyla Trinidad Ortiz Ribero

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MARÍA TERESA BLANCO GOMEZ, LUIS ALBERTO JOYA BLANCO, SONIA BLANCO y RAFAEL BLANCO GOMEZ** en contra de **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.**

Radicación: 68001-31-03-008-2019-00230-01 Rad. Interno 169-2020

Asunto: Incidente de Nulidad

MILTON ARCHILA VARGAS, actuando como apoderado judicial de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. (en adelante "DISTRIBUIDORA TOYOTA" o "DISTOYOTA") parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me dirijo a la Honorable Magistrada para presentar incidente de nulidad originada en la ausencia de notificación de la providencia del dieciséis de (16) de marzo de 2020, mediante la cual, se inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 31 de enero de la presente anualidad proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bucaramanga que rechazó el llamamiento en garantía, en detrimento del Derecho al debido proceso de mí representada establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y por la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; para lo cual me permito allegar el siguiente archivo adjunto:

i. Incidente de Nulidad.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 se copia al Dra. Adriana Albarracin como apoderado de la parte demandante.

MILTON ARCHILA VARGAS

ABOGADO

CALLE 35 No.16 – 24 OFICINA 10 -07, EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ
TELÉFONOS 6425501 – 6426466 - CELULAR 315 3714561

CORREO ELECTRÓNICO: marchilavabogado@hotmail.com
BUCARAMANGA

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA - SALA CIVIL**

M.P. Dra. Neyla Trinidad Ortiz Ribero

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de
**MARÍA TERESA BLANCO GOMEZ, LUIS ALBERTO JOYA
BLANCO, SONIA BLANCO y RAFAEL BLANCO GOMEZ** en
contra de **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.**

Radicación: 68001-31-03-008-2019-00230-01 Rad. Interno 169-2020

Asunto: Incidente de Nulidad

MILTON ARCHILA VARGAS, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** (en adelante “**DISTRIBUIDORA TOYOTA**” o “**DISTOYOTA**”) parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me dirijo a la Honorable Magistrada para presentar incidente de nulidad originada en la ausencia de notificación de la providencia del dieciséis de (16) de marzo de 2020, mediante la cual, se inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 31 de enero de la presente anualidad proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bucaramanga que rechazó el llamamiento en garantía, en detrimento del Derecho al debido proceso de mí representada establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y por la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

I. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

La legitimidad de **DISTRIBUIDORA TOYOTA** para alegar la nulidad por el presente escrito se estructura en la ausencia de notificación de la providencia del 16 de marzo de 2020.

II. LA OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD INVOCADA

El inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.” (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la nulidad que se invoca en este escrito derivó de la ausencia de notificación de la providencia que inadmitió el recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó el llamamiento en garantía ocurrido en ésta instancia y antes de ser proferida la sentencia, tal y como paso a exponer, se concluye entonces que la presente nulidad se invoca en forma oportuna.

III. PETICIÓN

A la Honorable Magistrada, solicito respetuosamente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia de fecha 16 de marzo de 2020,

por configurarse la causal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y la nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución.

De manera consecuente solicito respetuosamente se efectúe la notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020 al correo electrónico marchilavabogado@hotmail.com.

Constituyen el sustento de ésta petición los siguientes.

IV. FUNDAMENTOS

Los argumentos del presente incidente de nulidad son simples pero contundentes, cuya finalidad no es otra que se efectúe la notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020 en debida forma y se declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de mayo de 2020.

A. Ausencia de notificación de la providencia del 16 de marzo de 2020 a la dirección de correo electrónico del suscrito.

1. El día veintiséis (26) de septiembre de 2019 el suscrito acudió en representación de Distribuidora Toyota ante el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bucaramanga para notificarme del auto admisorio de la demanda proferido en el presente trámite.
2. Luego, el treinta (30) de septiembre de 2019 presenté recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el que se incluyó un acápite de notificaciones que contenía las direcciones para surtir las notificaciones de mi representada y del suscrito, tanto en forma física como de forma electrónica, así:

"IV NOTIFICACIONES

La Sociedad Distribuidora Toyota S.A.S. recibe notificaciones en la Avenida Carrera 70 No. 102 - 02 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: contabilidad@distoyota.com.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la calle 35 No. 16 - 24 piso 10 Oficina 1007 del Edificio José Acevedo y Gómez de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: marchilavabogado@hotmail.com "

3. A su turno, el trece (13) de diciembre de 2019 presenté la contestación de la demanda al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. ESP (en adelante el "AMB") ante el mismo estrado judicial, en el que incluí nuevamente el acápite de notificaciones, así:

"VIII NOTIFICACIONES

La Sociedad Distribuidora Toyota S.A.S. recibe notificaciones en la Avenida Carrera 70 No. 102 - 02 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: contabilidad@distoyota.com.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la calle 35 No. 16 - 24 piso 10 Oficina 1007 del Edificio José Acevedo y Gómez de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: marchilavabogado@hotmail.com "

4. La dirección de correo electrónico marchilavabogado@hotmail.com informada por el suscrito, es la misma que se encuentra debidamente registrada ante el Registro Nacional de Abogados.
5. Es decir, el suscrito siempre ha informado dentro del presente asunto que recibiría notificaciones en la dirección de correo electrónico que viene de citarse, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 96 en concordancia con el artículo 103 ambos del Código General del Proceso.
6. Dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la providencia de fecha 29 de enero de 2020, notificada en el estado del 31 de enero de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía al AMB, se profirió providencia el 16 de marzo de 2020 en la que se inadmitió el recurso de apelación.
7. La decisión de inadmisión del recurso de apelación se notificó según la información de la página de la Rama Judicial, mediante estado del 16 de marzo de 2020, y luego por estado del 28 de mayo del cursante, así:

| Datos del Proceso | | | | | |
|---|------------------------------------|---|-----------------------------|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 000 Tribunal Superior - Civil Familia | | | NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | | Clase | | Recurso | |
| Declarativo | | Ordinario | | Apelación de Autos | |
| Ubicación del Expediente | | | | | |
| Despacho de origen | | | | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - SONIA BLANCO - MARIA TERESA BLANCO GÓMEZ - RAFAEL BLANCO GOMEZ - ALBERTO JOYA BLANCO | | | - DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| RAD INT 169/2020 | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 04 Jun 2020 | DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE | CON OFICIO S.148 SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DOS CUADERNOS | | | 04 Jun 2020 |
| 28 May 2020 | FIJACIÓN ESTADO | | | | 28 May 2020 |
| 16 Mar 2020 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2020 A LAS 14:38:21 | 17 Mar 2020 | 17 Mar 2020 | 16 Mar 2020 |
| 16 Mar 2020 | AUTO INADANTE RECURSO DE APELACIÓN | | | | 16 Mar 2020 |

8. Para la anotación correspondiente a la notificación por estado del 16 de marzo de 2020 se encontraba vigente el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero se suspendieron los términos entre

el 16 y el 20 de marzo del año en curso, por lo tanto, la mencionada notificación no se surtió.

9. Ahora bien, en punto de la anotación correspondiente a la fijación del estado del 28 de mayo de 2020, se encontraba vigente el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, a través del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 en su artículo 1º, y además, fueron establecidas algunas excepciones a la suspensión de términos en los artículos subsiguientes, entre las que vale la pena traer a colación la establecida en el artículo 7º que reza:

"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

(...) 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
(...)" (Énfasis agregado)

10. En esa medida, la providencia de fecha 16 de marzo de 2020 que inadmitió el recurso de apelación, se encontraba dentro de las excepciones a la suspensión de términos.
11. Sin embargo y a pesar de ello, la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia no realizó la notificación de la decisión en mención en debida forma, por la potísima razón que no la notificó al correo electrónico marchilavabogado@hotmail.com tantas veces informado por el suscrito como se señaló anteriormente.
12. En efecto, el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020 privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con ocasión del Covid-19, y señaló las disposiciones que regularían el trámite de las excepciones a la suspensión de términos, así:

"ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.(...)”

13. Lo anterior en consonancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, que dispone “(...) En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (...)”.
14. Y es que ante el acaecimiento de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se convirtió en una herramienta fundamental para evitar la parálisis de la administración de justicia, y garantizar el acceso de los ciudadanos a la justicia como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.
15. No obstante lo anterior, es claro que con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deben garantizar las prerrogativas constitucionales, en especial los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia.
16. En el caso bajo estudio, la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Familia no efectuó la notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020 correctamente, esto es, enviándola al correo electrónico del suscrito, a pesar de ser su obligación y haberse puesto de presente en reiteradas oportunidades mi dirección de correspondencia electrónica, incluso en la demanda de llamamiento en garantía cuyo cuaderno fue remitido a ésta instancia.
17. Entonces, la notificación de la providencia del 16 de marzo de 2020, se efectuó de forma aparente por la Secretaría del Tribunal ya que ésta fue mediante medios electrónicos diferentes al envío de la providencia al correo electrónico del suscrito, y sin el lleno de los requisitos exigidos para garantizar el derecho de defensa y contradicción de mí representada, lo cual constituirá otro reparo para sustentar la presente nulidad.
18. En punto de la ausencia de notificación al correo electrónico ante la emergencia sanitaria del Covid-19, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo emitido el 4 de junio de 2020 tuteló el derecho al debido proceso en aras de la prevalencia de las garantías constitucionales de los actores por actuaciones que configuran una ausencia

de notificación en debida forma, ordenando la respectiva notificación al correo electrónico del accionante, a pesar de haberse surtido un traslado vía electrónica y de encontrarse los documentos del traslado en la página de la entidad accionada, así:

“1. La Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, advirtió que la Ley 1116 de 2006 no impone la notificación personal y, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 100-001 101 de 31 de marzo de 2020 y las indicaciones dadas en su anexo, “(...) las partes pueden acceder a los expedientes del proceso concursal y a los traslados que se efectúen, a través de la página de la entidad (...)”, siendo comunicado el traslado al cual hace referencia el actor, por ese medio.

Además, precisó que, tras haberse surtido la notificación por estado, se presentaron 56 objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor del aludido proceso insolvencia, de donde colige que las partes sí pudieron conocer la relación de las respectivas acreencias.(...)”

Más adelante, frente a la necesidad de efectuar la notificación al correo electrónico, incluso cuándo se ha fijado un estado electrónico en la página de la entidad, concluyó:

“Recientemente, esta Corporación reiteró la validez los correos electrónicos como medios probatorios y como canales de comunicación para garantizar la litiscontestatio, exponiendo:

“(...) Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios (...)”.

4. Por lo antelado, se concederá el amparo incoado yu (sic) se ordenará a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del accionante el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor del proceso de insolvencia de la sociedad Construcciones Peñalisa S.A.S, remitiéndole la documentación correspondiente al correo electrónico registrado en su condición de acreedor, con plena observancia de los términos contemplados en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.” (Énfasis agregado)

19. En consonancia con lo expuesto, surge Honorable Magistrada la inquietud de ¿Cuál sería la finalidad de informar el correo electrónico junto con la contestación de la demanda a las voces del numeral 5º del artículo 96, en concordancia del artículo 103 del C.G.P. ambas del C.G.P. si las actuaciones y notificaciones efectuadas en el curso de proceso no se harán a través del mismo?, No siendo otra la respuesta que ante la emergencia actual y el uso intempestivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones por el Covid-19, resulta aún más imperativo realizar las notificaciones de las actuaciones surtidas a través del correo electrónico informado por las partes, como en efecto lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela que viene de citarse.
20. En el caso bajo estudio, refulge que la Secretaría Tribunal del Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia no efectuó la notificación de la providencia del 16 de marzo de 2020 al correo electrónico del suscrito, lo cual constituye una flagrante vulneración al debido proceso, defensa y contradicción de mi prohijada, aún cuándo la decisión proferida dentro del presente asunto lesiona directamente sus intereses.
21. La notificación echada de menos se surtió aparentemente a través del portal de la Rama Judicial, la cual debía cumplir con unas especificaciones cómo lo era poner en conocimiento de los ciudadanos la información atinente para la recepción de los escritos a las voces del Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020¹ para garantizar el derecho de contradicción, lo cual tampoco realizó la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga como se analizará seguidamente.
22. Así, se solicitará la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de mayo de 2020 por ausencia de la notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020, que inadmitió el recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía a la AMB, y de manera subsiguiente, se solicitará se surta la notificación omitida en debida forma.
- B. La “notificación” de la providencia del 16 de marzo de 2020 efectuada a través del portal de la Rama Judicial no cumple con las exigencias previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020 y trasgrede el derecho al debido proceso de Distribuidora Toyota**
23. Siguiendo por este derrotero, tenemos que el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020 previó las herramientas que deberían disponerse para efectos del trámite de los procesos que constituyeran las excepciones a la

¹ Vigente para el 28 de mayo de 2020.

suspensión de términos, ordenando a los Despachos la comunicación de los medios por los cuales se recibirían las solicitudes de los ciudadanos, así:

“ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

(...)

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.(...)” (Énfasis agregado)

24. Por su parte el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 ordenó:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo

mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones (...)." (Énfasis agregado)

25. Tenemos que la Secretaria del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Familia efectuó la publicación del estado No. 061 del 28 de mayo de 2020 en el portal de la Rama Judicial, así:

| ESTADO No. | | Fecha: | | E: 1 | | Página: 1 | |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----------|--|
| 061 | | 28/05/2020 | | | | | |
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente | |

26. En el mencionado estado se incluyó el presente asunto de la siguiente manera:

| | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------------------|--|--------------------------|-------------------------------------|------------|------------------------------|--|
| 60001-31-83-008-2019-00230-01 | Verbal. Responsabilidad Civil Extr. | SONIA BLANCO, MARIA TERESA BLANCO GOMEZ Y OTRO | DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS | AUTO. Inadmito recurso de apelación | 16/03/2020 | NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBEIRO | |
|-------------------------------|-------------------------------------|--|--------------------------|-------------------------------------|------------|------------------------------|--|

27. Y al final del estado se dispuso:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 9 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 4-00 P.M.


ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

28. A efectos de consultar los autos notificados en los estados, la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Familia, insertó la siguiente instrucción:

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INICIO

Avisos a las comunidades

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

Estados

Rama Judicial > Tribunales Superiores > SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA > inicio Estados > 2020

A partir del 05 de mayo de 2020 podrá consultar los autos de la sala Civil Familia en la sección de "Consultas de notificaciones electrónicas". [Ingresar](#)

ESTADOS ELECTRONICOS- SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

2020

Para observar el estado haga clic en el día de publicación del mismo

29. Al ingresar en la pestaña de *Consulta de notificaciones electrónicas* encontramos lo siguiente:

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INICIO

Avisos a las comunidades

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

Estados

Consulta de notificaciones electrónicas

2020

Rama Judicial > Tribunales Superiores > SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA > Inicio > Consulta de notificaciones electrónicas > 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

Notificaciones Autos 2020

MAYO JUNIO JULIO

Mayo 2020

| Fecha Auto | Redondeo | Demandante | Demandado | Magistrado Ponente | Documento |
|------------|-------------------------------|---|---|--|-----------|
| 05-05-2020 | 68001-31-03-008-2019-00230-01 | RAMON MANTILLA SERRANO (Q.E.P.D.) HILDA YOLANDA MANTILLA Y OTROS | NEIBA MORALES CASTELLANOS, ADOLFO MANTILLA SERRANO, ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO (Q.E.P.D.) Y OTROS | MAG. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ | Doc |

30. Y en efecto se encontraba relacionada la providencia del 16 de marzo de 2020:

| | | | | | |
|------------|-------------------------------|--|--------------------------|----------------------------------|-----|
| 16-03-2020 | 68001-31-03-008-2019-00230-01 | SONIA BLANCO, MARIA TERESA BLANCO GOMEZ Y OTRO | DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS | MAG. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO | Doc |
|------------|-------------------------------|--|--------------------------|----------------------------------|-----|

31. No obstante, la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia² omitió incluir “(...) los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial (...)” ordenados, los cuales constituyen el canal de comunicación e interposición de memoriales de los usuarios, lo que de suma constituye una flagrante vulneración al Derecho al debido proceso de las partes, y en este caso, de Distribuidora Toyota.

32. Tan necesaria e imperativa es la información de los “(...) canales de recepción (...)” que así lo han realizado otros Estrados Judiciales en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, a manera de ejemplo expongo lo realizado por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil³ en sus Estados Electrónicos, al disponer en el portal de la Rama Judicial que:

² No se incluyo ni en el link de Estados, ni en los estados mismos, ni tampoco en la pestaña de consultas de notificaciones electrónicas. Link Estados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-bucaramanga/100>

Link Notificaciones electrónicas 2020: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-bucaramanga/98>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura)

| Número de Estado | Fecha | Descargar Estado y Providencias |
|------------------|--------------------|--|
| E-1 | 5 de mayo de 2020 | Estado E-1 / Providencias |
| E-2 | 6 de mayo de 2020 | Estado E-2 / Providencias |
| E-3 | 7 de mayo de 2020 | Estado E-3 / Providencias |
| E-4 | 8 de mayo de 2020 | Estado E-4 / Providencias |
| E-5 | 12 de mayo de 2020 | Estado E-5 / Providencias |
| E-6 | 13 de mayo de 2020 | Estado E-6 / Providencias |
| E-7 | 14 de mayo de 2020 | Estado E-7 / Providencias |
| E-8 | 15 de mayo de 2020 | Estado E-8 / Providencias |
| E-9 | 20 de mayo de 2020 | Estado E-9 / Providencias |
| E-10 | 21 de mayo de 2020 | Estado E-10 / Providencias |
| E-11 | 22 de mayo de 2020 | Estado E-11 / Providencias |
| E-12 | 26 de mayo de 2020 | Estado E-12 / Providencias |
| E-13 | 27 de mayo de 2020 | Estado E-13 / Providencias |
| E-14 | 28 de mayo de 2020 | Estado E-14 / Providencias / Documentos en traslado y auto del proceso 002-2014-00015-01 |
| E-15 | 29 de mayo de 2020 | Estado E-15 / Providencias |
| E-16 | 1 de junio de 2020 | Estado E-16 / Providencias |

(...)

| | | |
|------|---------------------|----------------------------|
| E-30 | 23 de junio de 2020 | Estado E-30 / Providencias |
| E-31 | 24 de junio de 2020 | Estado E-31 / Providencias |
| E-32 | | Estado E-32 / Providencias |
| E-33 | | Estado E-33 / Providencias |
| E-34 | | Estado E-34 / Providencias |
| E-35 | | Estado E-35 / Providencias |
| E-36 | | Estado E-36 / Providencias |
| E-37 | | Estado E-37 / Providencias |
| E-38 | | Estado E-38 / Providencias |
| E-39 | | Estado E-39 / Providencias |
| E-40 | | Estado E-40 / Providencias |

NOTA 1: Para descargar los archivos deben dar click en el link respectivo de la columna con título "Descargar Estado y Providencias" (ejemplo dar click en "Estado E-1" para descargar el archivo del Estado y/o dar click en "Providencias" para descargar el archivo unificado de providencias notificadas).

NOTA 2: La remisión de los memoriales de estos procesos se deberá hacer mediante el siguiente correo electrónico: seccs@tribsupbota2@cendoj.ramajudicial.gov.co

33. Así, resulta inexorable concluir que la ausencia de información por parte de la Secretaria del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia sobre la manera en que las partes presentarán los memoriales y harán efectivo su derecho de contradicción frente a las decisiones "notificadas", constituye un incumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020 y el Decreto 491 de 2020 atrás citados y una irregularidad, que vicia de nulidad la actuación posterior por ausencia de notificación en debida forma.

C. La nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

34. La nulidad constitucional está dada en el presente asunto por la ausencia de notificación de la providencia del 16 de marzo de 2020, en razón a que no fue remitida la decisión al correo electrónico de Distribuidora Toyota ni del suscrito, generando este hecho una trasgresión al Derecho de Defensa y al debido proceso de mi representada.

35. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Énfasis agregado).

36. Como bien se ha mencionado, la ausencia de notificación de la providencia del 16 de marzo de 2020 a mi prohijada genera indefectiblemente la nulidad de las actuaciones posteriores, y por ende, deberá efectuarse la notificación tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

V. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

1.1. Las obrantes dentro del expediente.

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en el Correo electrónico: marchilavabogado@hotmail.com y/o catalina.lobera@phrlegal.com

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 copiamos este memorial al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: adriana.albarracin59@gmail.com

Honorables Magistrados, atentamente.



MILTON ARCHILA VARGAS

C.C. No. 13.838.283 de Bucaramanga

T.P. No. 39.412 del C. S. de la J